

<b>Expediente No.</b>	*****
<b>Quejoso/Víctima.</b>	QV1
<b>Resolución.</b>	Recomendación No. 34/2019
<b>Autoridad Destinataria.</b>	Fiscalía General del Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de diciembre de 2019

**Dr. Juan José Ríos Estavillo**  
**Fiscal General del Estado de Sinaloa**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número \*\*\*\*\* relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa antes Procuraduría General de Justicia del Estado	La Fiscalía
Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Escuinapa, Sinaloa	La Agencia 1

Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa	La Agencia 2
--	--------------

## I. Hechos

4. El 28 de marzo de 2019, esta Comisión Estatal recibió un escrito suscrito por QV1, a través del cual reclamó actos que consideraba violatorios de sus derechos humanos, iniciándose el expediente de queja número \*\*\*\*\*.

5. En dicho escrito, QV1, de manera esencial, refirió que, en el año 2009, presentó ante la Agencia 1, denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de despojo, fraude y daños, radicándose la Averiguación Previa 1, y que, desde su inicio, la investigación del caso se realizó de manera irregular y deficiente por parte de los servidores públicos de dicha representación social.

6. Asimismo, señaló que, posteriormente, la indagatoria penal fue remitida a la Agencia 2, con motivo de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, y que el 12 de marzo del año en curso, acudió a dicha agencia, donde le informaron que en la Averiguación Previa 1, se había propuesto el no ejercicio de la acción penal, lo cual estimaba incorrecto, porque dijo que se ofrecieron de su parte las pruebas contundentes para acreditar la comisión del delito de despojo y, además, refirió que la representación social solamente se inclinó a investigar ese delito y no los otros que también denunció.

7. Del mismo modo, con relación a los delitos de daños y fraude, QV1 mencionó que también ofreció medios de prueba a su favor, como la pericial contable que nunca se desahogó, no obstante que aportó toda la documentación necesaria para la práctica de la misma.

8. Por tal motivo, QV1 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal, ya que señaló que habían transcurrido más de diez años desde que denunció esos hechos y la Averiguación Previa 1, continuaba sin resolverse, y en la que los Ministerios Públicos han dejado que prescriban los delitos, además de que se dio cuenta de que faltaban aproximadamente la mitad de las actuaciones practicadas en el expediente.

## II. Evidencias

9. Escrito de queja de fecha 28 de marzo de 2019, suscrito por QV1 en el cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, por parte de servidores públicos adscritos a la Fiscalía.

10. Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 3 de abril de 2019, a través del cual, se solicitó a SP1, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

**11.** Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 3 de abril de 2019, a través del cual, se solicitó a AR1, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

**12.** Oficio número 162, recibido en esta Comisión Estatal, el día 9 de abril de 2019, a través del cual, SP1 rindió el informe solicitado, en el cual, señaló que con fecha 21 de febrero del año en curso, esa coordinación a su cargo, recibió la Averiguación Previa 1, en propuesta de no ejercicio de la acción penal, la cual fue dictaminada improcedente con fecha 21 de marzo del mismo año y remitió copia certificada del dictamen en comento, adjuntando copia certificada del oficio que acredita su dicho.

**13.** Oficio número \*\*/\*\*\*\*/\*\*, recibido en esta Comisión Estatal, el día 11 de abril de 2019, a través del cual, AR1 dio respuesta al informe solicitado, señalando que, con fecha 15 de enero de 2016, recibió en prosecución la Averiguación Previa 1 y quedó a cargo de AR2, por lo que desconoce a cargo de quien haya estado desde su inicio; asimismo, señaló que la Averiguación Previa 1 se encontraba en trámite, ya que faltaban diligencias por desahogar, en virtud de que había sido consignada a los Tribunales competentes en diversas ocasiones y se habían negado las órdenes de aprehensión solicitadas; agregó, que con fecha 21 de febrero de 2019, se propuso el no ejercicio de la acción Penal, misma que fue dictaminada improcedente el 21 de marzo del año en curso, por parte de la superioridad, adjuntando copia certificada de las actuaciones que integran la Averiguación Previa 1, de las que se advierte que desde que fue remitida a la Agencia 2, se practicaron las siguientes diligencias:

- Oficio número \*\*/\*\*, de fecha 7 de julio de 2016, a través del cual, SP2 remitió la Averiguación Previa 1 en prosecución.
- Acuerdo de radicación (prosecución), de fecha 7 de julio de 2016, emitido por AR1.
- Comparecencia del ofendido de fecha 25 de julio de 2016.
- Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 21 de febrero de 2019.
- Acuerdo de 22 de marzo de 2019, a través del cual, AR1 recepcionó la Averiguación Previa 1 y el dictamen emitido por SP1, en el cual se dictaminó improcedente la Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal.
- Oficio \*\*\*/\*\*\*\*, de fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual, SP1 dictaminó improcedente la propuesta en consulta de No Ejercicio de la Acción Penal planteada.

**14.** Acta circunstanciada de fecha 31 de mayo de 2019, a través de la cual, un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, hizo constar que QV1 compareció a la Oficina Regional Zona Sur, quien compartió información relacionada con los avances generales del asunto y entregó copia simple de la documentación siguiente:

- Acuerdo de fecha 9 de mayo de 2012, dictado en un toca penal, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del auto denegatorio de orden de aprehensión de fecha 29 de marzo de 2012, en un expediente radicado en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa.
- Escrito de fecha 11 de abril de 2012, dirigido al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control de Procesos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa y comisionado ante ese Juzgado, mediante el cual promovió recurso de apelación en contra de la orden de aprehensión negada el 29 de marzo de 2012, relativo a la Averiguación Previa 1.
- Escrito de fecha 22 de noviembre de 2011, dirigido a SP2, relativo a la Averiguación Previa 1.
- Escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 14 de septiembre de 2009, que QV1 dirigió al citado Agente del Ministerio Público.

**15.** Acta circunstanciada de 11 de julio de 2019, a través de la cual, un Visitador Adjunto hizo constar que atendió a QV1 en la Oficina Regional de Zona Sur de éste Organismo Estatal, quien informó que ese mismo día, acudió a la Agencia 2, en donde se le notificó la resolución el No Ejercicio de la Acción Penal emitida mediante dictamen procedente dentro de la Averiguación Previa 1. En el acto, se le brindó asesoría penal para que si era su deseo emprendiera las acciones legales correspondientes a fin de combatir la resolución que le fue notificada.

**16.** Oficio número \*\*\*\*\*, recibido por la autoridad destinataria el 31 de julio de 2019, a través del cual se solicitó a AR1 un informe respecto del estado procesal de la Averiguación Previa 1; asimismo, remitiera copia certificada de las diligencias practicadas en dicha indagatoria desde el 11 de abril de 2019 hasta esa fecha.

**17.** Oficio número \*\*\*/\*\*/\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal con fecha 7 de agosto de 2019, a través del cual, AR1 informó que, respecto de la Averiguación Previa 1, se propuso el No Ejercicio de la Acción Penal el día 24 de abril del año en curso, propuesta que fue dictaminada procedente por SP1, mediante dictamen emitido el 17 de mayo del mismo año, las constancias originales fueron remitidas a esa representación social, el 4 de julio de 2019, cuya determinación fue notificada a QV1, en su comparecencia de fecha 11 de julio del presente año. Asimismo, remitió copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la Averiguación Previa 1, a partir del 11 de abril de 2019, las siguientes:

- a) Oficio \*\*\*/\*\*/\*\*, de fecha 24 de abril de 2019, a través del cual, AR1 planteó a SP1, la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, respecto de los hechos conocidos dentro la Averiguación Previa 1.
- b) Propuesta de No Ejercicio la Acción Penal, de fecha 24 de abril de 2019 respecto de la referida indagatoria.
- c) Dictamen de fecha 17 de mayo de 2019, a través del cual, SP1 determinó procedente la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal planteada por AR1.
- d) Comparecencia de QV1 con fecha 11 de julio de 2019, a través de la cual, AR1 le notificó la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal respecto de la Averiguación Previa 1.

**18.** Acta circunstanciada de 14 de agosto de 2019, a través de la cual, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que se revisaron los antecedentes de quejas iniciadas en la Oficina Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal, encontrando la Queja 1, en la que también figura como quejoso QV1, y en la que, al igual que en la queja que ahora se resuelve, el motivo de la inconformidad, fue la irregular y deficiente integración de la Averiguación Previa 1.

**18.1.** A la revisión de esa queja, se desprende que fue iniciada en el año 2014 y que, el 30 de octubre de 2015, este Organismo se pronunció respecto de la actuación de las autoridades encargadas de investigar los delitos denunciados dentro de la Averiguación Previa 1, emitiendo un acuerdo de conciliación con esa misma fecha, el cual fue notificado a la Supervisoría de Derechos Humanos de entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual, fue aceptado en todos sus términos por el entonces Procurador, mediante oficio recibido en este Organismo, el 6 de noviembre de 2015 y, cumplido en todos sus puntos conciliatorios, según se aprecia en los diversos oficios y anexos que sobre el avance y cumplimiento de los mismos hizo llegar la autoridad. Así pues, se anexaron al acta circunstanciada, copia simple de diversas documentales relacionadas con el acuerdo de conciliación de referencia, con la aceptación del mismo y las pruebas de cumplimiento de los puntos conciliatorios que se propusieron.

**19.** Acta circunstanciada de fecha 15 de agosto de 2019, a través de la cual, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1, quien informó que interpuso demanda de amparo en contra del dictamen procedente de No Ejercicio de la Acción Penal que le fue notificado y que no interpuso recurso de inconformidad ante las autoridades de la Fiscalía, en razón de insolvencia económica y la necesidad de traslados hasta la capital del estado.

### **III. Situación Jurídica**

20. Con motivo de la denuncia interpuesta por QV1 en el año 2009, se inició la Averiguación Previa 1, en la entonces Agencia 1, por hechos probablemente constitutivos de los delitos de despojo, daños y fraude.

21. A raíz de la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado, la señalada averiguación previa fue remitida en prosecución a la Agencia 2, el 7 de julio de 2016, en virtud de la supresión de actividades de la Agencia 1.

22. Respecto de la citada Averiguación Previa 1, a la fecha de rendido el último informe a esta Comisión, esto es, el 7 de agosto de 2019, se desprende que AR1 propuso el No Ejercicio de la Acción Penal, el 24 de abril de 2019 y, el 17 de mayo del mismo año, dicha propuesta fue dictaminada procedente por SP1.

23. No obstante lo anterior, de la revisión minuciosa de las diligencias que componen la Averiguación Previa 1, se advierte que dentro de la misma, la Agencia 2 dejó pasar prolongados periodos sin practicar diligencia alguna tendiente a esclarecer los hechos, lo cual, materializó violaciones a los derechos humanos de QV1, especialmente a su derecho humano de acceso a la justicia, al estar acreditada la marcada dilación en la que se incurrió con motivo del abandono del expediente.

### **IV. Observaciones**

24. En el caso la Comisión Estatal, se abstendrá de pronunciarse respecto de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía durante el periodo en que la Averiguación Previa 1 estuvo radicada en la Agencia 1, ello en razón del antecedente de la Queja 1 en la que ya se analizó la actuación de dichos funcionarios lo cual motivó la emisión de un acuerdo de conciliación por parte de este Organismo en los términos precisados en el punto 18 del cuerpo de la presente resolución.

25. En ese sentido, en lo que respecta a la actuación de los servidores públicos de la Agencia 2, la Comisión Estatal se abocará a analizar e identificar si los funcionarios que tuvieron a cargo la Averiguación Previa 1, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosos de los derechos humanos.

**Derecho Humano Violentado: Derecho de acceso a la justicia**

**Hecho Violatorio Acreditado: Dilación en la integración de averiguación previa**

26. El derecho de acceso a la justicia comprende el derecho que tienen las víctimas a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por

ellas, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Víctimas:

**Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

(...).

**27.** En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero, también, debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de la citada Constitución, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos, pues del proceder diligente y eficaz del Ministerio Público, depende en materia penal el acceso a la vía jurisdiccional penal.

**28.** Esta obligación de investigar delitos, debe asumirse por el Estado a través de sus órganos competentes como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar supeditado a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que, realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos.

**29.** Ello es así, porque en el respeto a los derechos humanos, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

**30.** Al respecto, resulta conveniente citar la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 163168  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Enero de 2011  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LXIII/2010  
Página: 25

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.** El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

**31.** Conforme a la normativa aplicable al caso analizado en la presente resolución, que rige la actuación de las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos, el Agente del Ministerio Público es



una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad, procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

**32.** El artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, refiere que su función se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; lo cual supone un accionar por parte de los servidores públicos que laboran en la institución del Ministerio Público, el cual debe ser con apego estricto a las leyes que están vigentes, en beneficio de la sociedad y procurando en todo momento no apartarse del margen legalmente establecido, en beneficio de los gobernados.

**33.** El diverso artículo 5, inciso d) de la citada Ley Orgánica, define a la eficiencia como la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

**34.** Al respecto, el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, establece que el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño. En el mismo tenor, se pronuncia el artículo 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sinaloa.

**35.** Es por ello que, el Ministerio Público, debe llevar a cabo un trabajo objetivo, eficiente y profesional en cada uno de los aspectos que importan en una investigación, ello con la finalidad de esclarecer los hechos a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales, ya que solo de esa manera puede garantizar a las personas una procuración de justicia acorde a los principios de la legalidad establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

**36.** En el caso, analizadas que han sido las constancias que integran el expediente de Averiguación Previa 1, esta Comisión Estatal pudo acreditar violaciones a los derechos humanos de QV1 derivados de las omisiones llevadas a cabo por personal adscrito a la Fiscalía, específicamente por servidores públicos adscritos a la Agencia 2.

**37.** Al respecto, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; y, 6, fracción V y 9, fracción IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa,

establecen como facultades y obligaciones del Ministerio Público de Sinaloa, practicar dentro de la averiguación previa las diligencias necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que la originó.

**38.** Que dichos servidores públicos deben encuadrar su actuación en la estricta observancia del principio de eficiencia y debida diligencia, durante el desarrollo de sus funciones; sin embargo, esta Comisión Estatal advirtió que en el caso que se analiza, la representación social realizó de manera irregular y deficiente las acciones jurídicas necesarias dentro de la referida indagatoria, ello en perjuicio de QV1.

**39.** Así, del análisis realizado a la Averiguación Previa 1, se evidencian como irregularidades por parte de AR1 y AR2, en perjuicio de QV1, el no haber realizado un ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales, retardando el esclarecimiento de los hechos y prolongando innecesariamente la emisión de un pronunciamiento respecto a si los hechos puestos en su conocimiento eran o no constitutivos de delito.

**40.** En efecto, tomando en cuenta la evidencia documental remitida por AR1, se advierte que el 14 de enero de 2009, QV1 presentó denuncia o querrela ante la Agencia 1, por hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de fraude, despojo y daños dolosos cometido en contra de su patrimonio económico, la cual fue ratificada con fecha 20 de enero de ese mismo año, iniciándose formalmente la Averiguación Previa 1.

**41.** Una vez que la Agencia 1 practicó diversas diligencias en la aludida Averiguación Previa, hasta que el día 7 de julio de 2016, las constancias fueron remitidas en prosecución a la Agencia 2.

**42.** Después de recibida en prosecución la citada indagatoria, se advierte que los nuevos servidores públicos a cargo del caso, ahora en la Agencia 2, únicamente practicaron una actuación el 25 de julio de 2016, fecha en que compareció QV1, pero posteriormente a esa diligencia no existe constancia de una efectiva investigación del delito, ya que se advierte un completo abandono del caso durante el resto del año 2016, todo el año 2017 y también todo el año 2018, pues fue hasta el 21 de febrero de 2019, cuando AR1, sin practicar ninguna diligencia, propuso el No Ejercicio de la Acción Penal, la cual fue dictaminada improcedente.

**43.** De lo anterior, se desprende que la Averiguación Previa 1 fue mantenida en completo abandono e inactividad absoluta, desde el 25 de julio de 2016 al 21 de febrero de 2019, es decir, transcurrieron más de 30 meses sin que los servidores públicos a cargo del caso, practicaran alguna diligencia y/o actuación tendiente a esclarecer los hechos o bien determinar si los mismos eran o no constitutivos de delito.

**44.** Esta tardanza injustificada en la práctica de diligencias es evidencia clara de la falla de las autoridades señaladas como responsables en actuar bajo los estándares que exige el principio de eficiencia, que como ya se precisó previamente, consiste en la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de sus atribuciones legales.

**45.** Por otra parte, cabe señalar que, si bien es cierto, durante la integración de la Averiguación Previa 1 por parte de la Agencia 2, se propuso el No Ejercicio de la Acción Penal en dos ocasiones, se advierte que fue después de transcurridos aproximadamente 10 años de iniciada la investigación, cuando finalmente la propuesta de fecha 7 de agosto de 2019 fue dictaminada procedente por SP1.

**46.** En ese orden de ideas, es de advertirse que esta Comisión Estatal cuenta con las evidencias suficientes para señalar que, desde que se recibió en prosecución por parte de AR1 las constancias de la Averiguación Previa 1, se registró un prolongado periodo de inactividad en la investigación del caso, de ahí que, dicha dilación en la integración y resolución, afectó el derecho de QV1 de acceso a la justicia.

**47.** Con todos los señalamientos referidos previamente, queda evidenciado que los servidores públicos de la Fiscalía han violentado lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**48.** Ello es así, porque como ya se mencionó en párrafos precedentes, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

**49.** En este sentido, el deficiente desempeño materializado por el abandono del caso relacionado con la Averiguación Previa 1, atribuido a la institución del Ministerio Público, representada en Sinaloa por los servidores públicos de la Fiscalía adscritos a la Agencia 2, quienes desempeñaron el importante papel de realizar la investigación de los presuntos hechos delictivos puestos en su conocimiento, propició la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1, al no ejercer de manera pronta y expedita las atribuciones

legales que tiene encomendadas, esto es al retrasar que en el caso existiera un pronunciamiento respecto a si los hechos puestos en su conocimiento eran o no constitutivos de delito, especialmente por haber abandonado el caso por más de 30 meses.

**50.** Acorde a lo establecido por el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

**51.** Sin embargo, para poder emitir cualquier resolución, ya sea el ejercicio de la acción penal o bien el no ejercicio, deberá primero, contar con las probanzas necesarias derivadas de una debida integración de la averiguación previa, o bien, en caso de que ya se hayan practicado las necesarias, emitir la resolución correspondiente, pero, sin incurrir en dilaciones innecesarias y/o injustificadas, situación que se dejó de observar en el trámite de la señalada Averiguación Previa 1, todo en perjuicio del derecho de acceso a la justicia de QV1.

**52.** Lo anterior aun cuando la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, les mandata a procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegando su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

**53.** El simple hecho de que la Averiguación Previa en comento, después de más de 126 meses (diez años y seis meses) de iniciada, se estableciera que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito, constituye evidencia bastante para acreditar que se ha incurrido en una marcada dilación en la investigación y resolución del caso.

**54.** La falta de actuación de la autoridad en estos casos, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente, pues se envía el mensaje equivocado al probable infractor de la norma, de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna y, además, se mantiene innecesariamente en la incertidumbre jurídica a quienes solicitan los servicios de la Fiscalía.

**55.** Lo expuesto, viene a evidenciar una ausencia de acción por parte de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía, y con ello una transgresión a la normatividad constitucional invocada, además del artículo 21 del citado ordenamiento que establece claramente que la investigación de los delitos compete al Agente del Ministerio Público. En ese contexto, se pronuncian también los artículos 3°, 9° y 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

56. Ahora bien, además de transgredir la legislación local, con su desempeño, los mencionados servidores públicos han violentado algunos instrumentos jurídicos internacionales tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

**Artículo 8.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

**Artículo XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra los actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos consagrados constitucionalmente.

57. Así, de los ordenamientos legales invocados se advierte la omisión de los servidores públicos de la Fiscalía, quienes incumplieron con la tarea de investigar hechos y pronunciarse en un plazo razonable respecto a si eran o no constitutivos de delito, a través del ejercicio pronto y expedito de sus atribuciones legales, actividad que en el sistema de justicia tradicional de manera monopólica la ley les confiere, todo ello en perjuicio de QV1.

58. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la Averiguación Previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa” emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7

**Derecho Humano Violentado: A la seguridad jurídica.**

**Hecho Violatorio Acreditado: Prestación indebida del servicio público.**

**59.** El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**60.** Atento a ello, puede decirse que la conducta que en ésta vía se reprocha a AR1, AR2 y quien resulte responsable, pudieran acarrearles responsabilidades administrativas, al haber quedado acreditados hechos violatorios de derechos humanos.

**61.** Resulta necesario destacar que de conformidad con los artículos 3° y 4°, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

**62.** Igualmente, se advierte que en relación al desempeño de AR1 y AR2, con su conducta pudieran haber violentado el artículo 71 fracción I y II de la anteriormente citada Ley, mismo que dispone lo siguiente:

**Artículo 71.** Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.

(...).

**63.** Entonces, tenemos que la actuación del personal de la Agencia 2 a cuyo cargo haya estado la Averiguación Previa 1, son directamente responsables de haber abandonado el caso por más de 30 meses, y retrasado de manera injustificada que se emitiera una resolución del asunto puesto a su consideración al no realizar un ejercicio pronto y expedito de sus atribuciones legales.

64. El hecho de que se haya dejado de actuar dentro del citado expediente de Averiguación Previa 1 por el prolongado periodo de manera injustificada y de haber permitido que la indagatoria penal permaneciera en el abandono, propició la acreditada dilación que ya analizó, todo ello en perjuicio de QV1.

65. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos de la Fiscalía ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

66. Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

**67.** Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.



**68.** En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y los derechos humanos, que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa, se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

#### **V. Recomendaciones**

**Primera.** Se inicie y tramite procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y demás personal a cuyo cargo, haya estado la Averiguación Previa 1, a partir de su radicación en la Agencia 2, y que haya propiciado el prolongado periodo de inactividad reclamada en la presente resolución, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de conformidad con las leyes de responsabilidad administrativa aplicables, se impongan las sanciones que resulten procedentes, debiendo informar a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos respectivos.

**Segunda.** Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

**Tercera.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos de la Fiscalía, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este organismo estatal prueba de su cumplimiento.

**Cuarta.** Se generen los controles administrativos necesarios para evitar la dilación y las irregulares integraciones de las averiguaciones previas a cargo de la Fiscalía, debiendo informar a esta Comisión Estatal sobre las acciones implementadas al respecto.

#### **VI. Notificación y Apercibimiento**

**69.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

**70.** Notifíquese al Doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **34/2019**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**71.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**72.** Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

**73.** También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 10 de junio de 2011.

**74.** En ese sentido, el artículo 1º y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 102.**

(...)

**B. (...)**

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**75.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**76.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**77.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**78.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

**79.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 99, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**80.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**81.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**82.** En caso de que con posterioridad logre identificarse a V1 y se esclarezcan sus datos de contacto, notifíquese la presente Resolución, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de la misma con firma autógrafa de quien suscribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**